

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912

DIRECTOR: EMILIO ROBLEDO URIBE.

ADMOR: LUIS F. ORTIZ R.

Serie XII

Medellin, Septiembre de 1927

Nro. 139

Por motivos que en su tiempo no fué posible al Centro el impedir que se llevaran a cabo, la vida de la Revista durante este año ha corrido llena de tropiezos y de dificultades; ya tales motivos han sido vencidos por fortuna y el Centro no quiere darse de vagar por dedicarse a las labores jurídicas, trabajando de este modo en el campo que le pertenece. Uno de sus principales empeños está dirigido a hacer de esta publicación un órgano que muestre la vitalidad científica de nuestra Facultad, en que manifiesten los estudiantes todos de nuestra Escuela su espíritu de raciocinio y de investigación, y que al mismo tiempo sea de utilidad y de ilustración para el grupo distinguido de todos sus lectores.

Al hacerme cargo de la dirección de la Revista procuraré que se cumplan tales intenciones; y pondré especial empeño por el aparecimiento sin demora de la publicación para no defraudar a aquellos con quienes la Revista tiene compromisos. Además quisiera que el tiempo de mi dirección se distinguiera por una aplicación predilecta a los estudios de las leyes y proyectos de la actual legislatura, de las reformas prácticas de nuestra legislación y de las cuestiones sociales que ahora nos preocupan; lo mismo que por la forma pulcra y elegante del estilo jurídico como ellos se traten.

La próxima reunión del Congreso Jurídico de Estudiantes despertará sin duda un ambiente propicio a estos trabajos, y además estoy seguro de que la buena organización de nuestro Centro, y la buena voluntad de todos los estudiantes de la Escuela, harán que no aparezca muy largo en la promesa y corto en el obrar.

Em. Robledo Uribe

MONOGRAFIA

Nulidad y rescisión en los contratos. A los distinguidos profesores Srs. Drs. Francisco E. Cobar y José Luis Molina M.—Primer premio en las monografías de 1926—

Por Alejandro González V.

El artículo 1.740, primero del importante y complejo Título XX del Libro IV del C. Civil, nos habla en su inciso segundo, de las dos únicas clases de nulidades que se pueden dar en nuestra Legislación Civil: la *absoluta* y la *relativa*.

Marca dicho artículo, en el inciso dicho, una diferencia —aunque no esencial— con la Legislación Francesa en este punto, pues en esa Legislación se distinguen los contratos *inexistentes*, los *nulos* y los *anulables*, términos éstos que son correspondientes, el primero y el segundo, a la nulidad absoluta; y el tercero, a la relativa, de la nuestra. De la misma manera marca diferencia con la Legislación Romana, en la cual existía el sistema de las nulidades llamado *tripartita*, que comprendía, en primera línea, la nulidad de *pleno derecho*, en segunda, la *absoluta* y en tercera, la *relativa* o *anulabilidad*.

Entre la nulidad absoluta y la relativa existe diferencia fundamental: la primera se refiere a lo esencial, va hasta el fondo mismo del contrato (en general de la obligación), aun cuando en muchas ocasiones su causa sea la voluntad del Legislador que, en consideración a la naturaleza misma del acto o contrato, exige ciertas formalidades o requisitos que, sin ser esenciales, impiden —omitidos— su nacimiento. La segunda —la relativa—, no avanza tanto, y pudiéramos decir, se queda en la superficie, y por lo mismo, su existencia no impide el nacimiento del acto o contrato.

Mirando al factor interés o utilidad, dice relación al social, la primera; al privado, la segunda, relacionada, esa, con la calidad o estado de las personas y su establecimiento mira, dice relación directamente a la salvaguardia de sus derechos.

Otras más, entre ellas las que dicen relación al saneamiento —la absoluta no puede serlo ni por el transcurso del tiempo, ni por la ratificación de las partes; la segunda puede sanearse por el transcurso de cuatro años, o por la ratificación de las partes—; y a su declaratoria— bien explicada en el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, para la absoluta, y en el 1.743 del Código, para la relativa—corroboran la diferencia fundamental que entre ellas existe.

Para desarrollar y estudiar lógicamente la cuestión, dividiremos este trabajo en dos grandes capítulos, subdivididos a su vez: NULIDAD ABSOLUTA y NULIDAD RELATIVA.

—NULIDAD ABSOLUTA—

Esta nulidad, como queda dicho, proviene de un vicio profundo de que adolece el acto o contrato, y de la voluntad del Legislador, para cierta clase de ellos, en relación a su naturaleza.

CAUSAS. Varias son las causas que la producen:

I.—Violación de una disposición prohibitiva (artículo 6º del C. Civil);

II.—Objeto o causa ilícita del acto o contrato;

III.—Carencia de algún requisito o formalidad de los que la ley prescribe para el valor del acto o contrato, en consideración a su naturaleza; y

IV.—Incapacidad absoluta de las personas que contratan o de una de ellas.

Estas cuatro causas, las establecen, la primera el artículo 6º. y las tres últimas, el 1.741 del Código.

La primera y la segunda pueden confundirse, o mejor, la segunda está comprendida en la primera, porque todo acto que esté prohibido por las leyes, tiene objeto ilícito, como expresamente lo dice el artículo 1.523 del Código: «Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes». Pero no estará de más, hacer, no propiamente una distinción, porque no cabe, sino un análisis, aun cuando sea somero, de lo que es disposición prohibitiva, para completar lo que habremos de decir, con relación a cada una de aquellas causas.

VIOLACION DE UNA DISPOSICION PROHIBITIVA.—De acuerdo se hallan casi todos los tratadistas al hacer la clasificación o división de las leyes en *imperativas*, *prohibitivas* y *permisivas*. La ley imperativa manda hacer; la prohibitiva, no hacer; y la permisiva, que se tolere o respete lo por ella permitido.

Desde el mismo momento en que los tratadistas clasifican las leyes así, se piensa en la consiguiente clasificación o división de la fuerza obligatoria de cada una de ellas, porque de la misma definición de ley imperativa, prohibitiva o permisiva, se deduce que la obligación que entraña cada una, es distinta. De aquí que la imperativa, distinguiendo en ella las prescripciones que miran al interés público y las que miran al interés privado, obliguen siempre las primeras, no siempre las segundas; las prohibitivas obliguen siempre; y las permisivas manden se respete los derechos que ella establece y son su natural consecuencia. Entonces, ésta, a diferencia de aquéllas, crea en primer lugar el derecho.

Entonces, la violación de la ley imperativa que mira al interés público entraña nulidad absoluta, porque a todos interesa; de la que mira al interés privado, nó, excepto cuando el derecho por ella concedido, correlativo del deber que entraña, no es renunciable conforme a la ley, porque entonces es violación de una ley prohibitiva, y ella entraña siempre nulidad absoluta; por último, la violación de la ley permisiva no lleva consigo, como sanción, la nulidad del acto o contrato por ella permitido. Como dijimos, todos aceptan esta división, constituyendo la

no aceptación, la exclusión de las leyes permisivas; pero como nuestro estudio no comprende tanto, no entraremos a analizar las razones aducidas en pro y en contra, limitándonos a decir que todo aquello que no va contra ley imperativa o prohibitiva, nos es permitido.

La terminología usada por el Código en lo relacionado con las leyes prohibitivas e imperativas que miran al interés privado cuando el derecho no es renunciabile, es muy varia, hecho éste reconocido por todos los comentadores.

Un verdadero descuido es la falta de uniformidad que se observa, pero no es menos cierto que esa falta de uniformidad es sólo cuestión de forma, porque el espíritu del Legislador en medio de esa anarquía fraseológica, es uno mismo: la nulidad del acto o contrato que viola el precepto contenido en la disposición.

Sin dificultad se comprende que, aun cuando hay diferencia en las frases, mirando su estructura material o composición, la obligación que imponen es la de no hacer, como sucede con éstas: «no se puede», «no es lícito», «se tendrá por no escrito», etc.

El inciso 2º del artículo 6º del Código, que dice: «En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos», establece una excepción a la regla general de la nulidad como sanción de los actos o contratos celebrados o ejecutados contra expresa prohibición de la ley. Tal excepción consiste en que la sanción, por expresa voluntad del Legislador, sea diferente a la de nulidad. De esta excepción se encuentran muchos ejemplos en el Código, y uno de ellos, es la sanción establecida para el establecimiento de usufructos sucesivos, prohibido por el artículo 828; la sanción no es la nulidad de dicho establecimiento, sino que del segundo usufructuario en adelante, éstos se consideran como sustitutos.

«Si en ella misma no se dispone otra cosa»; no significa esto que la misma ley que prohíbe debe fijar la sanción, si ha de ser diferente a la de la nulidad: basta que ella se fije en otra. Es ésta la interpretación que debe darse a esa parte del artículo: es la que más cuadra con el alcance que debe darse a la ley.

Damos por terminado, con lo dicho, el estudio, por separado, de esta primera causa de nulidad, porque debido a la intimidad con las tres (3) restantes, tendremos ocasión de decir algo más.

OBJETO O CAUSA ILÍCITA DEL ACTO O CONTRATO.

— Por separado veremos cada uno de estos elementos, esenciales a todo acto o contrato, lo mismo que las condiciones que cada uno debe reunir.

El objeto de una obligación es, según el doctor Fernando Vélez, la cosa o hecho sobre que recae.

Los romanos lo definían diciendo que es lo que se debe por el deudor.

En cuanto a las condiciones que una cosa o hecho debe

reunir para que pueda ser objeto de una obligación, existe diferencia entre nuestro derecho y el romano.

En efecto: sólo cuatro condiciones exige aquél: posible, lícito, comerciable y determinado; cinco exigía éste: posible, lícito, ofrecer un interés pecuniario, determinado y, como consecuencia de la teoría romana de no ser válida la estipulación por otro, resultar de un hecho personal del deudor.

La diferencia, como se ve, sólo consiste en ser mayor el número de las condiciones que en el derecho romano se exigían.

Veamos esas condiciones:

LICITUD. —Consecuencia necesaria es esta condición, mejor dicho, una emanación de la ley moral, según la cual, no es lícito hacer lo por ella prohibido. De aquí que no pueda ser objeto de una obligación un hecho inmoral, porque rompiendo el orden al cual pertenece, rompe y viola la ley positiva que no es otra cosa que la consagración, cristalización o ampliación de aquélla. Pero como el radio del derecho natural es mucho más amplio que el del positivo, muchas violaciones de aquél, no constituyen quebrantamiento de ésta.

El Código en varios de sus artículos nos dice cuáles son las cosas o hechos que constituyen objeto ilícito de una obligación y, por lo mismo, que producen la nulidad absoluta de ella.

Uno de ellos y como primero, es el 1.519, que dice:

«Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por vicio del objeto».

El mismo artículo copiado nos facilita su inteligencia, con el ejemplo que trae en su última parte. En él se dice que la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto. Y cuál será una jurisdicción no reconocida por las leyes de Colombia? Toda la de un país diferente, podemos decir, por cuanto las leyes de la República no reconocen jurisdicción sino de las legítimas autoridades elegidas por la voluntad del pueblo colombiano.

Sin esfuerzos se comprende el alcance de esta disposición, con la sola consideración de lo que significan para una nación las leyes que tienen por fin el orden y las buenas costumbres, porque, como dice el doctor Fernando Vélez, «éstas no se expiden teniendo en cuenta los intereses particulares sino los de la sociedad».

Y a dónde iría a parar una nación en la cual los súbditos pudieran, por su sola voluntad, su solo querer, desconocer los intereses de la misma sociedad, sometiéndose, por ejemplo, a una jurisdicción diferente de la que emana de las legítimas autoridades? Al anarquismo, al caos social, y sin exagerar, a la esclavitud.

Art. 1.520: «El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona».

«Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*».

Es el artículo transcrito una verdadera disposición prohibitiva, como puede deducirse del «no puede» que trae el primer inciso; y ya dijimos al hablar de esa clase de leyes, que su violación entraña siempre nulidad absoluta, excepto cuando por la misma ley se señala, para el caso de violación, otra nación.

NO PUEDE, pues, ser objeto de una donación o contrato el derecho de suceder a una persona viva. Por qué?

Por varias razones:

1.^o—Porque como dice el doctor Fernando Vélez, «antes de fallecer la persona a quien puede sucederse, no hay derecho sino una expectativa», y con razón critica el que el Código hable de derecho, sin existir;

2.^o—Porque siendo una expectativa, es incierta, y como consecuencia, inciertos los beneficios que haya de reportar para aquel que contrata (el acreedor), y

3.^o—Porque eso sería contrario a las buenas costumbres y al orden público, pues pondrían bien en peligro la vida del que ha de ser causante.

Continuará

La Constitución

Conferencia dictada por el socio Arriaga
en sesión del Centro Jurídico

Si, como afirman los filósofos, el efecto ha de ser proporcional a la causa que lo produce, bien deficiente tiene que aparecer este trabajo, dadas mi incipiencia en estas trascendentales cuestiones de Derecho Constitucional y el poco tiempo de que para su elaboración he podido disponer. Me he impuesto la tarea de disertar acerca de LA CONSTITUCION. El tema es riquísimo, venero inagotable de consideraciones tanto especulativas como prácticas; y cuanto más se ahonda en su estudio, tanto más se dilatan sus maravillosos horizontes.

Pero como mi embarazo sería mucho mayor si tuviera qué estudiar a la luz de la filosofía los principios que deben informar toda buena Constitución, o qué desentrañar el verdadero origen histórico del moderno con-

cepto que de élla nos formamos, o qué pronunciarme abiertamente por algún sistema con argumentos originales, y como—además—debo constreñirme a los estrechos límites de una conferencia, me limitaré a esbozar algunas de las más importantes facetas de este tema, dejando al sereno estudio y al ilustrado criterio de los honorables socios del Centro Jurídico el trabajo de dar soluciones definitivas a tan espinosos asuntos.

DEL CONCEPTO DE CONSTITUCION

La palabra Constitución tiene diversas acepciones, según se la considere desde el punto de vista social, jurídico o político. En sentido social, que es el mismo natural, significa el modo de ser o de estar de las cosas, disposición conveniente de los elementos en la formación del todo, u orden según el cual los cuerpos naturales obedecen a leyes determinadas; así decimos: constitución de las plantas, constitución raquítica; y transportando esa definición a la sociología diré—con Casanova—que es «la estructura y forma del cuerpo social». Por su aspecto jurídico, esto es, considerada como fuente de obligaciones y derechos, «en la regla de carácter jurídico que determina los factores en relación de una sociedad política, o también, el conjunto de instituciones y leyes fundamentales destinadas a regular una asociación» (Ahrens). El concepto político general, que se funda en los anteriores, fue definida magistralmente por ese genio enorme que se llamó Aristóteles en esta forma: «Principio a que se ordenan las autoridades públicas, y especialmente aquella que está sobre todas las demás, la soberanía, agregando: «La C. determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de la sociedad civil». A esta definición que es casi decisiva, se pueden reducir todas las que se han dado posteriormente: «Conjunto de Leyes y usos que hacen de una sociedad humana un cuerpo político, con voluntad y acción propias para conservarse y vivir». (Palma); «Conjunto de instituciones y leyes fundamentales relativas a la adquisición, transmisión y forma del poder, y a su funcionamiento». (Pascal); «Organismo de la personalidad del Estado, es decir, del soberano, y de la función legislativa y ejecutiva». (Stein); «Conjunto de leyes mediante las que se establece no sólo la forma de gobierno, sino las modalidades precisas para el funcionamiento de los poderes». (Contuzzi). Por no hacerme prolijo me abstendré de hacer la crítica de las anteriores definicio-

de Constitución política; pero para no faltar de todo a esa práctica excelente, observada por muchos de los que me han precedido en estas disertaciones, diré que la definición del doctor Concha: «Regla en que se determina la forma del Estado, sus órganos superiores, y la extensión de sus poderes con relación a los individuos», que es una enumeración de los elementos constitutivos, peca por incompleta, puesto que no incluye la organización o funcionamiento de la autoridad y de los poderes, sino su simple determinación, y aquél es precisamente el más esencial de los elementos.

Como se puede ver fácilmente, todas las anteriores acepciones que forman el propio y a la vez amplio sentido de la palabra CONSTITUCION, son aplicables a toda asociación política, hasta el punto de no poder concebirse una a la que no cuadren perfectamente. Por este aspecto, todo Estado es constitucional. Pero el moderno tecnicismo político ha agregado al concepto amplio de C. ciertas limitaciones que restringen su significado, tales como la participación del pueblo en el gobierno, la independencia de los poderes, la garantía de los derechos conaturales, y—en lo general—la existencia de un código escrito en que constan esas normas. Y digo *en lo general* porque aún las const. en el sentido político moderno pueden dividirse en orgánicas o acumulativas, consuetudinarias y escritas, siendo las primeras las formadas por el conjunto de las leyes; por la ley de la costumbre, las segundas; y las últimas, las que están consignadas en un código escrito, forma ésta la más generalizada en la actualidad.

DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCION

Al hablar de la importancia de la Constitución me referiré tan sólo, como es de suponer, a la de los códigos escritos, ya que—como vimos—la constitución en el sentido más alto es no sólo importante y conveniente sino imprescindible, hasta el punto de no poder siquiera concebir sin ella una sociedad.

Todas las razones que militan en pro de la legislación escrita, pueden aducirse en favor de los códigos fundamentales. En ellos quedan más claros los deberes, más precisos los derechos, más inviolables las garantías individuales. Además, como alguien ha dicho, al consignarse las bases de la sociedad en preceptos concisos y terminantes, se forma una especie de catecismo laico que contribuye poderosamente a la educación popular, difundien-

do entre los asociados el conocimiento de sus deberes y la conciencia de sus derechos.

Sin embargo, la constitución no lo es todo. Y sólo cuando corresponde plenamente a la idiosincrasia nacional, y traduce de modo fiel los sentimientos de los ciudadanos, sólo entonces será mirada como garantía y nó como amenaza, sólo entonces será lazo de unión y no manzana de discordia, sólo entonces tendrá la fecundidad del bien. Más cuando, lejos de eso, ha sido impuesta por la fuerza de las circunstancias o de las armas, tendrá que resultar contraproducente. Por ser ello así, hemos visto en nuestros días tantas anormalidades de marcada tendencia monarquista y autoritaria, en el país que posee la más avanzada, democrática y moderna constitución escrita, el Imperio Alemán.

DEL CONTENIDO DE LA CONSTITUCION.

Las constituciones modernas suelen dividirse en dos partes que se consideran esenciales: la dogmática y la orgánica. Comprende la primera una declaración de los derechos connaturales de los asociados. La orgánica, como su nombre lo indica, establece los principios según los cuales ha de organizarse el Estado. Si bien en que esta segunda parte sea imprescindible en una Constitución están todos de acuerdo, puesto que precisamente el objeto de toda Constitución es constituir, organizar el Estado, no hay la misma unanimidad acerca de la parte dogmática. Algunos afirman que es innecesaria la declaración de los derechos connaturales, puesto que por lo mismo que son impuestos por la Naturaleza, poco es lo que puede agregar a su firmeza una disposición de ley positiva. Pero a esto se contesta que eso estaría muy bien en un Estado ideal, en que los asociados obraran siempre de acuerdo con la ley natural, caso en el cual se harían innecesarias igualmente las demás leyes; pero no en un Estado real en el que ni siquiera la proclamación solemne de esos derechos es bastante, requiriéndose la constante sanción para los transgresores. Lo que sí se debe advertir es que esa proclamación, para que logre el objeto apetecido, que es la limitación de las facultades de la sociedad con respecto a los individuos, debe ser en forma prohibitiva y no en forma meramente positiva; pues lo más conveniente para la efectividad de esos derechos es que en el Estatuto fundamental conste expresamente qué cosas no puede hacer la sociedad. Y si fuera en forma meramente positiva, sí tendría fuerza la objeción de que tal declara-

ción nada agregaría en firmeza o en efectividad a la voz de la Naturaleza.

En cuanto a los deberes de los individuos para con la sociedad, que son correlativos a los derechos que ésta les reconoce, y que, como tales, debieran estar consignados al lado suyo, guardan completo silencio la mayor parte de las Constituciones modernas, dejándolos dentro del radio de acción de las leyes ordinarias. Notoria consecuencia, ya que toda Constitución debe considerarse como un verdadero contrato bilateral en que tanto el individuo como el Estado deben reconocer sus mutuas obligaciones y facultades. Y aún en lo relativo a los derechos individuales, hay ejemplos reales de constituciones que no los consagran, tales como la de Inglaterra—a menos que consideremos como tales las garantías parciales contenidas en la Carta Magna y en el Bill of rights—, la primitiva de los EE. UU., y la actual de Francia, deficiencia ésta que es alabada como conveniente por autoridades de la talla de Esmein.

Es a todas luces condenable la práctica de introducir en el cuerpo constitucional disposiciones pertinentes a la legislación ordinaria, pues no sólo la importancia de ésta queda aminorada con esa intromisión, sino que—como consecuencia de la adaptabilidad de esas disposiciones,—habrá de ceder la constitución gran parte de su inmutabilidad relativa.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Las leyes constitucionales deben poseer—como acabo de apuntar—cierta inmutabilidad, o mejor dicho, cierta permanencia. Esto es evidente, puesto que por ser el estatuto fundamental del Estado, por ser la norma legal de las garantías sociales y de los derechos individuales, y por corresponder—como deben—a la constitución interna de la nación, deben durar tanto como ésta, y sufrir el juicio de los años que depura y afirma. Y ya que hablé de Constitución interna, habré de decir que la integran los elementos esenciales y constitutivos de la nación, tanto morales como físicos: historia, religión, lengua, raza, territorio, clima..... La Constitución externa debe ser—o al menos procurarlo—la exteriorización jurídica, con carácter de regla, de los factores de la constitución interna, esto es, del territorio, de los individuos y de la autoridad, bajo la acción de los demás elementos físicos y morales. Pero esta inmutabilidad de que vengo hablando ha de ser tan sólo relativa, pues de otro modo vendría a pa-

rar la sociedad al estancamiento, a la anquilosis, a la negación de todo progreso y de toda evolución salvadora. Pues al influjo de factores poderosos, cambian las circunstancias y las relaciones de los elementos sociales; y cambiar deben también—de acuerdo con la marcha evolutiva de esas circunstancias y relaciones—las leyes y estatutos en que se exteriorizan esos elementos íntimos. Aceptada la conveniencia, aún más, la necesidad de prudentes y oportunos cambios en la Constitución, quedan por saber el autor y el método de dicha reforma. Hay dos escuelas extremas a este respecto, llamadas por Bryce de Constitución rígida y de Constitución flexible. Son éstas las que para su revisión no exigen ninguna otra formalidad distinta a la de las leyes ordinarias. Aquéllas son las que exigen mayores requisitos para efectuar reformas constitucionales, los cuales varían de acuerdo con las circunstancias de cada país. Este último es el sistema generalmente adoptado, y el que parece más acorde con las exigencias de estabilidad que debe tener la Carta Fundamental, aunque en países de vanguardia como Inglaterra, Italia y España, rigen constituciones de tipo flexible; y aún es de aconsejar este tipo cuando la Constitución no se limita a fijar las normas fundamentales de gobierno y los derechos connaturales, sino que estatuye sobre materias que deben caer bajo la acción de la legislación ordinaria.

En cuanto a los puntos irreformables que algunas constituciones establecen (Francia, EE. UU., Bélgica) no lo son en realidad; será, cuando más, difícilísima su revisión, pero «el poder constitucional que hizo el estatuto fundamental, guarda plena autoridad moral para reformarlo».

DEL ORIGEN DE LA CONSTITUCION.

Las constituciones escritas, tales como hoy las tenemos, son relativamente recientes, pues sólo a fines del siglo XVIII comenzaron a convertirse en realidad todas las ideas que a ese respecto corrían en libros y periódicos. Algunos miran como Constituciones embrionarias las declaraciones de garantías parciales arrancadas al monarca en Inglaterra, ya por los nobles, ya por el pueblo. Pero en realidad, las primeras manifestaciones constitucionales que pueden emparentarse con las actuales, tanto por su fondo, como por su forma de códigos breves, son las de las colonias inglesas de la América del Norte, a raíz de su emancipación. Sin embargo, si bien se miran las cosas

aparece muy mermada la originalidad del moderno concepto de Constitución, de que tanto nos ufanamos como de una conquista de nuestra época. Pues la participación del pueblo en el gobierno, teóricamente predicada desde tiempos remotísimos y practicada también en algunas repúblicas de la antigüedad, encuentra aún en los tiempos modernos sus ascendientes legítimos en los Estados Generales de la monarquía francesa, en los Parlamentos ingleses, y en las Cortes españolas, verdaderas aunque incipientes representaciones de la nación. Tampoco la promulgación de algunos derechos como inalienables y con-naturales es cosa nueva, si bien la solemne declaración de su inalienabilidad sí es una conquista moderna.

Se equivocan, pues, de medio a medio, quienes ven en Rousseau al padre de las actuales libertades o derechos naturales, porque «de los principios del Contrato Social—apunta Jellinek—proviene no el derecho del individuo, sino la omnipotencia de la voluntad general, jurídicamente sin límites». Duguit, después de aducir varios textos de Juan Jacobo, saca esta conclusión: «Rousseau es el padre de las doctrinas jacobinas, el padre de las doctrinas absolutistas, que tienden a la absorción completa del individuo por el estado».

La doctrina, hoy controvertida, de la separación de los poderes, viene desde los tiempos de Aristóteles, fue renovada por Locke, y con Montesquieu, a quien algunos atribuyen equivocadamente tal paternidad, halló su cristalización definitiva. La novedad del concepto moderno es tan sólo formal y reside en la estructura exterior de esos códigos escritos, lo cual—como ya vimos—está muy lejos de ser una condición esencial.

DE LA PROPAGACION DE LA CONSTITUCION.

El ejemplo de Norte-américa salvó los mares y encontró entusiasta acogida en Francia, terreno abonado por las ideas del pseudo-filosofismo de los siglos XVII y XVIII, acogida que, lejos de quedarse en el terreno contemplativo o platónico, culminó en esa salvadora orgía de sangre y de ideas que la historia venera con el nombre de Revolución Francesa. Las ideas de libertad y de constitución fueron llevadas por los soldados del Gran Corso en las puntas de sus bayonetas, y así se pasearon triunfantes por Europa, arraigándose en la mayoría de los pueblos. Después, cerrando el ciclo, volvieron a América aureoladas por sus triunfos en el viejo continente y dieron nacimiento a las constituciones de las repúblicas

sudamericanas. Así, poco a poco, fueron conquistando el mundo, y los tronos varias veces seculares o se desplomaron a su empuje o hubieron de someterse a su dominio.

La aurora del siglo XX pudo alumbrar el bello espectáculo de dos mundos regidos por constituciones democráticas. Pero sobrevino la hecatombe de 1914, ese voraz incendio que amenazó consumir todo el acervo de la civilización occidental, y pasada la tormenta, hemos tenido que presenciar el debate encarnizado entre los principios constitucionales y las renacientes fuerzas autoritarias. Porque si bien la mencionada guerra marcó el final de la idea monárquica y estableció regímenes democráticos en las nacionalidades que creó o resucitó, no es menos cierto que atraviesan las ideas de libertad, democracia y constitucionalidad una peligrosa crisis, con la violación sistemática de las constituciones y la proclamación de férreas dictaduras en varias e importantes naciones.

Rusia no sólo sufre la imposición de la voluntad de una audaz minoría que entronizó Ulianow, sino que—condensada esa voluntad en un solo individuo—gime bajo la autoridad del sucesor del «Czar Rojo», Stalin. Italia está agobiada por el peso de la plúmbea bota de Mussolini. Primo de Rivera en España, Pilsudsky en Polonia, Mustafá Kemal en Turquía, Rhyza Khan en Persia, Am-Anullah en Afganistán, Condylis en Grecia, confirman el hecho alarmante de que la dictadura y los actos violatorios de las normas constitucionales, se han convertido en sistema de gobierno.

Pero tenemos derecho a esperar que esta crisis será pasajera, que los pueblos—sacudiendo el letargo suicida en que yacen—quebrantarán el yugo, y que las Constituciones democráticas, acrisoladas y depuradas por la adversidad, implantarán de una manera definitiva su bienhechor imperio.

ANDRADE.

Medellín, abril-septiembre de 1927.



INFORME

sobre la conferencia del socio Arriaga Andrade por el comisionado Robledo Uribe

El estudio del socio Adán Arriaga está dividido en cinco partes: la primera trata «Del concepto de constitución», la segunda «De la importancia de la Constitución», la tercera «Del contenido de la Constitución», la cuarta «De la Revisión» y la quinta del «Origen de la Constitución».

Al exponernos el concepto de Constitución ha preferido transcribir una buena serie de definiciones de grandes autores, a darnos una en la que sintetizara lo que él opinara acerca de ello, cosa necesaria si se tiene una idea nueva sobre algo y conveniente cuando vamos a decir lo mismo que otros han pensado, ya que revistiendo de nueva forma un mismo concepto, hacemos por lo menos un esfuerzo mayor para igualar o superar con nuestro modo de decir la expresión del pensamiento ajeno; y porque al analizar nuestros propios términos no podemos incurrir en el error de atribuirles un alcance distinto al que les dimos en la idea cuya definición analizamos. Pero ya que no definió mi distinguido compañero con sus propias palabras si habría querido que hubiera paseado su entendimiento por las definiciones que nos transcribió y nos mostrara sus fuertes y sus flacos, sus alcances y limitaciones, pues en materia tan abstracta cada definición es la síntesis de la doctrina particular del autor, y sin análisis que desentrañe lo complicado que ellas sintetizan, la variedad de las definiciones más que aclarar forma confusión en la mente de aquellos que las leen. Esto sin embargo implica erudición en nuestro distinguido consocio.

No estoy de acuerdo con el Sr. Arriaga en que el sentido de la palabra Constitución haya variado en su uso ordinario para significar un concepto restringido o limitado con ciertas determinaciones como la participación del pueblo en el gobierno, la independencia de los poderes, la garantía de los derechos constitucionales etc. Yo creo que se mantienen en el mismo significado que antes tenían los vocablos Constitución democrática, constitución tiránica, constitución despótica, constitución monárquica, constitución aristocrática, constitución oligárquica, y que de algunos pueblos árabes podemos decir ahora como antes que tienen una constitución despótica, lo mismo que no hay error ni variación del sentido de la palabra Constitución cuando digo que la Rusia Soviética tenía una constitución demagógica. En el lenguaje moderno no ha variado para restringirse en su significado el vocablo constitución. Quizá lo que sí ha variado, y de ello puede provenir la apreciación del conferenciante, es la significación del adjetivo constitucional; en el lenguaje jurídico político moderno este adjetivo sí tiene las restricciones que nos indica el Sr. Arriaga, y sería un error el decir por ejemplo que

un estado déspota árabe sea un estado constitucional. Quizá la restricción que en el lenguaje jurídico casi siempre va implicada en la palabra Constitución, es aquella a la que da menor importancia, de ser constitución escrita; y así cuando digo que tal país tiene constitución, siempre se me despierta, como primera idea, que tiene un código escrito que lo rige.

Explica muy bien la importancia de una Constitución la cual depende no sólo de la bondad intrínseca de ella sino de la adaptabilidad al estado que gobierna, cualidades que deben complementarse mutuamente pues una constitución imperfecta ocasiona los trascendentales males de la *Corruptio* óptima, y una Constitución inadecuada, aunque inspirada por los más bellos principios, es cadena de oro para un pueblo.

No me explico la importancia que le dá el Sr. Arriaga a la forma prohibitiva como deben redactarse las garantías sociales de los derechos individuales que quiera proteger la carta magna. Los derechos, sea como sea la forma como se les declare, tienen siempre gran fuerza si se les declara en la constitución: aunque se haga en forma positiva prevalecerán, sobre disposición contraria que exista en otro código, para poderse derogar se requerirán mayores requisitos, el mandato de autoridad que los vulnere no eximirá de responsabilidad al que dió orden, etc., todo esto agregan aunque se hagan en forma positiva a la voz de la naturaleza indeterminada las declaraciones precisas que de garantía de esos derechos se proclamen en la Constitución. Tanto más cuanto que existen gran número de las limitaciones de la autoridad pública (y no de la sociedad como lo dice nuestro consocio) que no pueden redactarse en forma prohibitiva, el derecho de hacer peticiones respetuosas a la autoridad y la obligación correlativa de ésta de dar pronta respuesta a lo solicitado, es más natural el declararlo en esta forma que el decir por ejemplo: prohibase a la autoridad el quedar en silencio ante pregunta respetuosa; la obligación por parte de la autoridad de pagar indemnización por virtud de una expropiación de propiedad privada no me explico si está en forma prohibitiva o si para tener tal con-textura fuera necesario que de este modo fuera redactada: queda prohibido hacer expropiaciones sin previa indemnización a los damnificados; no veo que esta distinción o uso de circulaciones para enunciar unos mismos derechos pueda tener la trascendencia enorme que el señor Arriaga quiere atribuirle.

El estado no queda en situación de inferioridad si no se le declaran en la constitución los derechos, cuando cosa contraria se hace respecto de los derechos de los asociados. En esta relación de autoridad y súbditos evidentemente que la condición de inferiores la soportan no el Estado sino los individuos que lo constituyen; de aquí que el peligro que debe precaverse es el del abuso del fuerte y garantizar los derechos del que es débil, sin entrar con especialidad en declarar derechos, para que con tal declaración vengan a quedar garantizados, de quien por su misma naturaleza los tiene respaldados con la autoridad, las armas y aún con la fácil posibilidad de un abuso. No me parece pues que el señor Arriaga esté en lo verdadero cuando nos dice

que si no se expresan en la constitución también los derechos del Estado se comete con él una injusticia.

Acepto sus opiniones sobre la revisión de la Constitución y sobre sus orígenes; el estilo de la conferencia es elegante, si bien en partes como la relativa a la propagación de la constitución, se encuentra recargada de exornación retórica.

La conferencia merece un sincero aplauso para su distinguido autor.

EMILIO ROBLEDO URIBE.

ESTUDIEMOS EL DERECHO ROMANO

(Al Dr. J. Emilio Duque G.)

Una de las preciosas cualidades del gran pueblo español es el encomiable orgullo con que gusta de recordar sus tradiciones. Nosotros, hijos suyos, hemos recibido la misma herencia, por lo cual exaltamos tenazamente las glorias de nuestros antepasados, hasta llegar en ocasiones a apropiarnos vanidosamente lo que solo a ellos perteneció.

Desgraciadamente, tan eximia virtud, de muchos años a esta parte, comenzó a decaer en España, lo cual, produciendo efectos en nosotros, es lógica explicación de nuestra indolencia en el estudio del Derecho Romano, motivo de la presente conferencia. Porque, a continuar en Colombia el mesurado apego a las tradiciones, es apenas creíble, cómo la numerosa pléyade de nuestros jurisconsultos de hoy, escudriñando los orígenes de nuestro derecho, no han agotado el estudio científico del derecho español y, remontándose más, el del Romano. Y es un hecho curioso que patentiza nuestra inconsecuencia el que nosotros, que tan patriotas nos decimos ser, no hayamos comprendido que el patriota de veras hace de las instituciones patrias un cultivo incesante y consiguientemente estima en mucho todo lo que con ellas tiene conexiones estrechas.

Los extranjeros nos están invadiendo vergonzosamente: técnicos alemanes, técnicos italianos, técnicos yanquis, para no citar sino los principales, han tenido que suplir la ignorancia de nuestros estadistas. Pero, sobre todo, parece que nacimos condenados a rendir un perenne tributo a lo francés: en opinión de los filólogos, lo que hablamos no es sino pálido reflejo del habla de Castilla; hemos despreciado sistemáticamente la lengua primorosa de Fray. Luis de Granada y seguimos cada vez más de cerca el idioma del águila de Meaux. Tiempo es ya que todos y cada uno de nuestros textos de estudio fueran obra de un Colombiano; tiempo es ya de haber arrumbado los textos de Brylombiano; tiempo es ya de haber arrumbado los textos de Eduardo Cuq o de cualquiera otro extranjero, para reemplazarlos por el libro excelente de un compatriota nuestro. Pero volvamos al Derecho Romano. Decíamos antes que es de la in-

dole española al tradicionalismo moderado. En efecto, en la época florida del pensar español sus jurisconsultos se dedicaron a establecer la concordancia entre sus leyes y las romanas. Frutos de este empeño noble son las Glosas de Montalvo sobre el Fuero Real; de Gregorio López sobre las partidas; de Antonio Gómez sobre las leyes de Toro, y de Antonio Acevedo sobre la Nueva Recopilación. El estudio del Derecho Romano engendró el genio de Antonio de Nebrija; del Bártulo español, Diego de Covarrubias; del insigne Arzobispo de Tarragona Antonio Agustín; de Ramos del Manzano; de Retes; de Valencia; y agüende el mar atlántico, en esa misma fuente del derecho bebió la lumbrera de un continente, el Sér Bello, las ideas matrices que hoy informan el Derecho común de Hispanoamerica. Aparte de estos motivos raciales hay otros de carácter general que hacen indispensable el estudio del Derecho Romano.

El primero que se nos ofrece es el que quisieramos apellidar pedagógico y que se enuncia diciendo que aquel estudio es una preparación al científico del Derecho. En Verdad, así como el conocimiento profundo del griego y del latín es la base de una sólida educación literaria, así también el aprendizaje del Derecho Romano debe ser la piedra angular de la enseñanza de las ciencias jurídicas. Dicho estudio no es otra cosa que la historia de las Instituciones Jurídicas de los Romanos, y ya lo dijo Lira, «En el orden lógico de las ideas es menester que el conocimiento de la historia del Derecho preceda al estudio del mismo».

Si la legislación romana fuera la arbitraria de un pueblo aislado, a la verdad, su estudio sería mera curiosidad histórica. Pero no es así felizmente: que tres veces ha sido Roma el oráculo del mundo: la primera, cuando, reuniendo en un solo haz el orbe conocido de la Antigüedad, imperó sobre él durante largo tiempo. La segunda subsiste aún, y es el implantamiento del cristianismo que, reducido en un principio a cortísimo espacio, logró apoderarse de Roma, y reinando en ella, reinó, reina y habrá de reinar en la redondez de la tierra. La tercera vez se consumó, ¡quién lo creyera! con la desaparición del Imperio. Porque por el hecho mismo de la extinción de éste, los nuevos pueblos—que eran pueblos nuevos en la vida independiente—se atuvieron a las leyes de su antiguo señor; por lo cual se puede afirmar que el Derecho Romano, murió en su envoltura material para vivir una vida latente en las instituciones modernas.

Y siendo esto así, ¿habrá mejor preparación al estudio de estas intituciones que el estudio del Derecho Romano?

Llegados los Romanos a su completa lozanía, las decisiones de la Jurisprudencia—dón maravillosa con que nos obsequiaron—dedujeron una serie de principios o apotegmas, normas supremas del Derecho, que salidas del cerebro de los clásicos, dirigen a los jurisperitos; a la manera que del cerebro de Júpiter Olímpico brotó Minerva para guiar al mortal por la escabrosa montaña de la vida, según la bella concepción mitológica. Esos apotegmas forman hoy algo como el idioma de los jurisconsultos; de donde se colige sin esfuerzo que despreciar el Derecho

Romano es un delito de lesa ciencia jurídica, porque es tener en poco ese idioma común.

En los tiempos que alcanzarnos discuten los tratadistas de Derecho cuál sea el método racional para el estudio y aplicación del mismo. Hay quienes pretenden encontrarlo en las simples disquisiciones apriorísticas; mientras que sus adversarios hacen de la experiencia un elemento principal. Pues bien! El Derecho Romano arroja luz intensa sobre tan importante problema; y podemos decir que inclina la balanza en favor de los últimos. Porque el Derecho Clásico no es el fruto de puras especulaciones, sino la resultante de varios siglos de ensayo. Los Papinianos y los Ulpianos no inventaron teorías extrambóticas; antes bien, estudiaron muy a fondo el pasado de Roma, observaron sagazmente los hechos de su tiempo, y luego, metiendo éstos y aquél en el crisol de la reflexión y el raciocinio, obtuvieron la invaluable joya del Derecho Clásico, preciso, profundo y elegante, constantemente imitado pero nunca igualado.

Concretándonos a Colombia, dos enseñanzas principales debemos sacar del estudio del Derecho Romano. La primera es que nada se avanza y si mucho se retrocede con los cambios bruscos de las instituciones, cambios que son la regla entre nosotros.

Es la segunda la armonía indispensable entre las dos sociedades perfectas: la Iglesia y el Estado. Dicha armonía consiste en que una vez bien definida la jurisdicción entre las dos potestades, deben éstas cuidar recíprocamente el no invadir la una el campo de la otra, so pena de suscitar la intranquilidad privada y pública, que engendra el aniquilamiento de las instituciones, o por mejor decir, el aniquilamiento del Estado que es infeliz teatro de esos acontecimientos deplorables. Abogados, estudiemos el Derecho Romano si queremos enaltecer la profesión!

Colombianos, agotemos el Derecho del Lacio, origen principal de nuestra existencia como Estado! !

D. LUCATIO GOSBIEDO

Mario Aramburo

“La acción colectiva y el progreso”

Al doctor Julio César García,
con todo mi aprecio.

Bien satisfechos estaríamos si pudiéramos afirmar que hemos recorrido, por la senda del perfeccionamiento social, siquiera la décima parte de lo que otros países, en iguales circunstancias, han avanzado. Pero nó. Apenas nos iniciamos; estamos en la aurora de un día sociológico que será bello si los miembros de la nacionalidad encauzan y unifican todas sus actividades ha-

cia el perfeccionamiento que la Naturaleza reclama para Colombia, cofre de sus más preciadas joyas. Sin éste concurso el día será nublado, o más bien, iremos de un atardecer con visos de aurora hacia una noche sin fin.

Queda así esbozada nuestra cuestión, y reducido el polimorfismo del progreso al sólo aspecto que trataremos en éstas líneas: La acción colectiva.

Por tanto, observemos el adelantamiento en su misma idealidad; desde las vistillas de una abstracción serena contemplamoslo no en las transformaciones de una caída de agua en corriente eléctrica, ni en el número de explosiones de un motor, ni en la majestad de torres y chimeneas que se exentan del suelo para elevarse al cielo, es decir, no lo veamos en su concreción material sino que, sutalizando su acepción, llevémoslo al lugar de su nacimiento, estudiémoslo en sus progenitores y habremos hecho un ensayo de la genealogía del Progreso.

Está bien que los rieles, a manera de imanes, atraigan toda la visual de los prebostes, que al pié de las estatuas que se erigen a los hombres que han merecido la gratitud nacional se grave en altos rieles el número de kilómetros que la Patria debe a su ingente y desinteresado esfuerzo, y que en éste siglo del dólar el termómetro del progreso marque tantos grados cuantas obras se han construido; pero lo que no es lógico y sí muy anormal es que se repartan tan desequilibradamente las fuerzas sociales. Veámoslo.

Los países se van formando en cierta atmósfera y en medio de tales circunstancias que éstas y aquélla van marcando su diferenciación e individualidad. Las de Colombia son muy típicas; aquí el pueblo no tiene el concepto del organismo social; aquí creemos que el oficio del individuo, de la familia, y aun del Municipio mismo es esperar que el Estado, por sus sóloas fuerzas, los lleve a un adelantamiento en que ellos no toman parte. Y andan errados. No está bien que el Progreso, con finalidad común, tenga una causa individual o al menos demasiado circunscripta. El progreso de un todo será el de sus partes componentes, y mientras éstas no adelanten no habrá verdadero perfeccionamiento. El individuo no sólo tiene deberes físicos que cumplir, ni sólo obligaciones respecto de su persona, sino que el hombre, parte integrante de una sociedad, ha de laborar en ella y por ella so pena de que los filósofos anatematizantes lo califiquen, y con sobrada razón, de animal sociable pero insocial.

M. Duguít, el originalísimo, sostiene que nuestro siglo marca una enorme reacción contra bastardos y exagerados axiomas del pasado. En esto somos seguidores del Profesor de Burdeos, bien que no para expresar teorías metafrásticas de un individualismo peligroso, y sí para volver sus palabras al campo de nuestras opiniones: Del individualismo a la acción colectiva. Esta se impone; ésta será la salvadora del mundo. Casi pudiéramos decir que las sóloas fuerzas del Estado lo materializará, y una civilización materialista es un cuerpo sin alma. Es necesario que la masa entera de la nación comprenda la evolución del progreso,

y tome para sí, en cuanto le es debido, las obligaciones que le corresponden.

Hemos comprendido los colombianos el alcance de nuestra misión? Categóricamente decimos: No. Claro que en los lugares civilizados bullen las ideas, se cristalizan algunas, y nace el optimismo en individuos patriotas, pero esos individuos no forman, ni mucho menos, la totalidad de la nación, ni son tan poderosos que sean capaces de sobrellevar una carga que a todos corresponde.

En los campos, el pequeño o grande terrateniente se entrega del todo a sus ocupaciones geóticas, y se acuerda poco, si es que se acuerda, del bienestar de sus conciudadanos y del deber de hacer algo por la Patria.

El hombre del pueblo que no siente el bullicio de la civilización en las grandes aglomeraciones, ni oye el ruido de las máquinas, ni palpa las elucubraciones civilizadoras, se adormece en su tranquilo medio, y sufre la atrofia de sus facultades que se vuelven incapaces de alimentar alguna buena idea y de ir en sus pretensiones más allá del alcance de sus pequeños intereses.

El hombre de ciudad se entera, casi siempre por los voceros de periódicos, de los grandes acontecimientos y de las llamadas cívicas, pero los recibe con la ataraxia del despreocupado a quien sólo interesan las cuestiones que redundan en beneficio propio e inmediato, o las especulaciones que le brinda su condición urbana.

Y en resumen, parece que en la masa del pueblo no hubiera ideas; que los hombres de hoy fueran de una especie distinta de los renovadores del pasado siglo que llevaron la energía hasta el sacrificio y bautizaron sus obras con su propia sangre. En Colombia ocurre algo muy particular; aquí el don de la actividad y la carga de la obligación sólo existen para determinado número de individuos; aquí se adormece el patriotismo en los lugares un tanto distantes de las capitales; el derecho de iniciativa es patrimonio exclusivo de unos cuantos. En Colombia estamos dormidos y sólo saldremos de éste sueño cuando nos despierte el pitar de las locomotoras: Se abrirá para nosotros la etapa del disfrute. Pero para ése entonces no habrá verdadero progreso; ni los individuos ni los campos estarán preparados para recibir la acción civilizadora. Habrá que empezar una segunda iniciación; habrá que enseñar a las nacientes generaciones que la tierra está destinada al cultivo, que en ella germinan otras plantas que las de nuestra explotación secular, que no sólo se debe cosechar lo indispensable para la existencia del cultivador, sino que hay que crear riqueza por el intercambio; que en los trenes también hay vagones para la carga y que por ellos se establece la exportación de lo que nos sobra y el abastecimiento de lo que nos falta; en fin, habrá que mostrarles extensos horizontes y bellas perspectivas.

Y si ésto lo vemos desde ahora, porqué no somos nosotros precursores de ése maravilloso resurgimiento económico? Porqué no anticipar a Colombia, en beneficio de quienes llevarán nues-

tra sangre y nuestros nombres, lo que más tarde ha de exigir de sus ciudadanos? Porqué no alista nos el terreno para que la simiente germine robusta?

Trabajemos, y trabajemos todos; mientras la acción progresista no sea uniforme y colectiva, y mientras persistamos en la cómoda táctica de *dejar que hagan*, estaremos perdidos. El progreso será más lento y dejaremos pasar el tiempo de la educación nacional, que no es el de la pasividad sino el que coexiste con el adelantamiento material. Es preciso que ideológica y materialmente nos cueste lo que adquiramos para que después «no tengamos que llorar como mujeres lo que como hombres no supimos conservar»; para que nazca el verdadero concepto de nacionalidad y surjan perpetuos vínculos de hermandad patriótica.

.... Y ése venturoso día será aquél en que al tiempo resuenen en el recinto de las Cámaras el palmoreo de la tercera aprobación a un proyecto de ley, y en la conciencia nacional la voz sonora y firme: Hágase.

LA SOBERANIA

Atendiendo a sus definiciones quizá daremos con su fuente originaria: unos la definen diciendo, que es la autoridad en acción y con imperceptible diferencia la identifican otros con la misma autoridad, tales como Esmein que dice: «La autoridad superior que constituya jurídicamente una nación, se llama SOBERANIA». De suerte que si total o parcialmente se identifica con la AUTORIDAD y ésta tampoco existe en sí y por sí, sino que se halla vinculada en aquello que llamamos SOCIEDAD y ésta si tiene vida independiente y propia, fuerza es que la estudiemos detenidamente para ver de qué manera la autoridad se halla en ella, que este es el punto en que disienten los mejores autores.

En oposición a los sistemas de Hobbes, Rousseau y Bentham que veremos adelante, demostraré *que el hombre es naturalmente sociable y por consiguiente la Sociedad un hecho natural*. Al dar una simple hojeada a la historia de la vida humana no la encontramos exenta de goces y placeres, como también de dolores, penas y amarguras, actos que acompañan al hombre en su peregrinación terrestre, desde la cuna hasta el sepulcro, como propios que son de su naturaleza misma; al determinar su causa parecen efectos de las relaciones de los hombres entre sí y que al establecer por su oposición cierto equilibrio hacen la vida llevadera; somos pues, unas veces elementos activos y otras pasivos de los placeres y dolores tanto materiales como morales que no podemos generalmente conseguir en aislamiento perpetuo, pues cuando halagüeños esos placeres nos rodean o amargos tales dolores nos agobian, sentimos un deseo y una necesidad imprescindibles de comunicarlos a los seres que nos están unidos por el amor y la amistad.

Y esto qué prueba? Que el hombre es naturalmente sociable pues si pudiera vivir sumergido en aquel largo y primitivo salvajismo en que lo concibe Rousseau, como el león y la pantera sería el guardián seguro de la selva oscura y milenaria donde apenas si sentiría de cuando en cuando el placer o el dolor del bruto, sin que le fueran precisos el cuidado de la madre, el cariño de la hermana, el amor y la ternura de la esposa, que dulcificaran sus penas, enjugaran sus lágrimas y al curarle las heridas con el óleo sagrado de ese soberano amor, hicieran de su vida una sonriente primavera, como ha acontecido al ser humano en todos tiempos y lugares.

Luego siendo esto un hecho universal y constante no desmentido por la razón ni por la historia, tiene fuerza de prueba que aun podemos reforzar al observar que el hombre encerrado en la cárcel de su espíritu, generalmente vive decepcionado y triste, sin aspiraciones ni sosiegos, casi siempre huérfano de amor y sentimientos, a veces entregado a una dura misantropía que no es el estado común de su especie, mientras que todo lo contrario parece observarse en aquel que vive entre los hombres, lo que prueba su natural sociabilidad, confirmada por los filósofos antiguos que de acuerdo con Aristóteles consideraron al hombre como un ser esencialmente sociable.

Pero alguien, y con él seguramente muchos, dijo que sin el mayor esfuerzo podemos concebir un placer y un deber solitarios como efectos que son de causas complejas intrínsecas o extrínsecas y que los pocos datos que en nuestro favor aporta la experiencia son unilaterales por referirse sólo a la vida social; que reducidos a solas con nuestro yo, en virtud de especiales circunstancias, tenemos una tranquilidad, una paz y un sosiego que compensen los deparados por la sociedad que vienen mezclados a molestias y sufrimientos sin cuento, y cita como ejemplos a nuestro padre Adán, Daniel de Föe y a unos cuantos cenobitas y solitarios.

Pero este argumento cae por la debilidad misma de sus bases, pues de uno o más hechos aislados quiere establecer regla general que es lo que nosotros hemos establecido y a lo que el hombre debe atenerse; quiere hacer suyas nuestras razones, pues esos hechos aislados que la experiencia aporta son aducibles a su tesis ya que la nuestra se halla confirmada por los hechos históricos más auténticos y verídicos de todos los tiempos y lugares; si Adán vivió contento y feliz un ratico en el jardín paradisiaco, fue cuando aún no conocía el dolor que dejó como herencia fatídica a la humanidad entera; pero muy de otra manera habriá sido su soledad después de su pecado y nadie niega que fue más feliz cuando a su lado contempló la tierna compañera de su vida; en cuanto a Foé y demás solitarios y cenobitas son hechos singulares que cual voto en blanco bien podemos sumarlos a nuestra regla general, cuya evidencia resalta al contemplar el estado actual de la humanidad que es consecuencia del progreso indefinido, concebido en su acepción justa y verdadera.

El hombre nace, vive, desarrolla sus actividades todas y

busca su fin último en la SOCIEDAD, pues nacido en la selva o en la cueva a manera del bruto, no podría, no se si por debilidad o por la nobleza misma de su naturaleza que exige mejores condiciones para ello; no puede subsistir con el producto exclusivo de su ingenio y por esto tampoco puede substraerse del apoyo universal y mutuo que aportan las distintas actividades humanas en el orden físico, económico intelectual y moral, lo que bien visto, también nos sirve de prueba.

Respecto de las ciencias y las artes, nuestra razón es aún más poderosa y veámoslo: el entendimiento humano, como un marinero tiende a navegar en el mar inmenso de la verdad y cuando la halla, se postra reverente y la adora; la voluntad como fiel amante del bien, se complace en elegirlo y luego lo estrecha con fervoroso afecto; pero como *verdad* y *bien* son todos los seres existentes, esas facultades con sus tendencias infinitas quisieran conocerlos y poseerlos todos, lo que consiguen sólo en parte limitada cuanto mayor sea la mutua comunicación de ideas que transmiten los que son y los que fueron, para lo cual es absolutamente necesario vivir en sociedad.

A nuestro favor está la aparente objeción que se nos pusiera de que en esa solemne procesión espiritual de genios que van desfilando por las páginas gloriosas de la historia, los más de ellos han adquirido su saber y efectuado sus descubrimientos en la soledad del gabinete, como afirman muchos, pero esto antes abre campo para probar la verdad de nuestra tesis: si es el hijo de Apolo que dibuja un precioso ramillete de pensamientos bellos, sabios y profundos, o el amado de las musas que con su lira de sentimientos delicados entona un himno a la calma geórgica del campo o a la belleza de noche pleniluna, ambos sólo pudieron adquirir su bello modo de decir en sociedad y para ella escriben; si es el psicólogo profundo necesita vivir en íntimo contacto con los hombres para encontrar alguna luz que en el oscuro laberinto del corazón humano le revele sus misterios; si es el hijo de Galeno necesita conocer a más del espíritu, la materia humana, que ella es el objeto inmediato de sus gloriosos descubrimientos; si es el hermano de Pitágoras que despeja misteriosas ecuaciones con el lápiz agudo de su inteligencia concentrada, o el mecánico ingenioso que combina mil ruedas de la máquina diáfila, cuya fuerza material llena el vacío que deja nuestra fuerza física, o bien sea el químico que se divierte en su laboratorio contemplando las diversas transformaciones de los cuerpos y tras él el emulador de Heródoto que en retroceso espiritual recorre 60 siglos hasta el hombre primitivo para contemplar con el ojo luminoso de la historia la humanidad en el vasto y complejo drama de su vida, y si por fin aparece el estudioso del derecho quemando incienso a la justicia, como Ulpiano hubiera dicho y explicando el por qué de las relaciones individuales y sociales de los hombres, todos, absolutamente todos han vivido antes en sociedad para poderse dar a sus creaciones portentosas, pues de lo contrario no tendrían materia para ello. Esto es una prueba irrefutable de nuestra tesis ante la cual se vuelven imperceptibles, como un átomo, otras pequeñas objeciones muy análogas

que suele presentar el adversario.

La existencia del lenguaje que comunican las ideas de los hombres entre sí, también es una prueba poderosa que apuntan muchos claramente y de la cual no haremos comentario, pues es un hecho y baste saber que la naturaleza no abunda en lo superfluo ni falta en lo necesario.

Por último apuntaré la suposición de Taparelli, que la experiencia presenta realizada y que tiene mucha fuerza probatoria: dice que al encontrarse dos hombres desconocidos en lugares apartados, despiértanse en ellos sentimientos de alegría y afecto hasta que al fin se ofrecen su apoyo mutuo en virtud de cierto sentimiento natural de sociabilidad que tienen. Esto es verdad y lo observamos aún en los animales de una misma especie, que se reconocen y acarician aunque sea en virtud de un instinto sensitivo que en algo conviene con el obrar del hombre. Todas estas pruebas demuestran claramente que **EL HOMBRE ES NATURAL Y ESENCIALMENTE SOCIABLE.**

La sociedad considerada de una manera general y abstracta es consecuencia necesaria de la unión natural entre los hombres, luego es **UN HECHO ENTERAMENTE NATURAL**, y como tal, tiene su fundamento original y último en Dios, Autor de la naturaleza; considerada así busca un fin universal, y único, o al menos un fin común.

Considerada de una manera concreta tiene su origen inmediato en el conjunto social, y lo que antes era principio próximo, aquí lo es remoto y en este caso si es condición necesaria **UN PACTO O CONVENCION** para que haya **SOCIEDAD**. Para mejor determinar su origen clasifiquemos la sociedad: llámase *universal* si se atiende al vínculo moral que existe entre los hombres todos como que convienen en origen, especie, fin y medios generalmente comunes de vivir; en este sentido no es estrictamente jurídica por no haber una autoridad universal y humana que rija a los hombres como súbditos comunes; llámase *natural* la que naturalmente forman los hombres, como la doméstica y civil; llámase *arbitraria* la que nace del libre querer humano; en los dos primeros casos es de origen divino y su fundamento próximo es Dios y en el tercer caso es de origen humano y con fundamento próximo en el conjunto social que la compone y remoto en Dios; llámase *perfecta* la que independientemente de otra tiene medios de subsistencia y para conseguir su fin como la Iglesia y el Estado que a su vez son *necesarias* y como tales *completas* intrínseca y extrínsecamente, lo primero porque por naturaleza tienden al bien común con medios para ello, y lo segundo porque lo hacen independiente; también puede ser una sociedad *temporal* y *compuesta* u *orgánica privada* y *pública*.

Aplicando estas propiedades al Estado, que es lo que más directamente nos importa aquí, veremos que él es **UNA SOCIEDAD, NATURAL, NECESARIA, GENERAL, PERFECTA, PÚBLICA, COMPLETA, EXTRÍNSECA E INTRÍNSECAMENTE, TEMPORAL Y ORGÁNICA**; y que una sociedad comercial puede ser *privada, imperfecta, completa intrínsecamente, particular, accidental, temporal y orgánica*, lo que debe tenerse

presente para no confundir la naturaleza de una con la de otra. En cuanto a la formación de la sociedad que aquí llamamos arbitraria, no se presenta dificultad ninguna, pues se efectúa en virtud de utilidad y conveniencia y a veces por una necesidad transitoria y no absoluta, como afirman Spencer fundado en su poderoso transformismo que pronto veremos.

En cuanto a la formación de la sociedad civil, se efectúa de una manera natural, empezando por la familia que también es una pequeña sociedad, según León XIII, institución sagrada que todos respetan y veneran y que fundamenta históricamente la *universal y civil* y que como ellas, es de origen divino y fundamento natural; de suerte que Adán y Eva fueron la primera grada de toda sociedad y a medida que sus descendientes se fueron multiplicando y formando núcleos o familias, como distintos órganos constituyeron la *sociedad civil*, concretada en un pueblo que ya necesitó ejercer una autoridad o gobierno común con normas también comunes para todos; después por ciertos caracteres muy especiales y divisiones territoriales en las diversas tribus, fueron apareciendo distintos pueblos que como el primero y por la misma razón eran una completa sociedad civil; luégo, por causas diversas y razones comunes que no tengo tiempo de exponer aquí, estos pueblos formaron la entidad que por concepto muy abstracto se llamó *Estado* creación nueva pues sólo en nuestros últimos tiempos se ha precisado y regulado como sociedad completa, independiente, natural y necesaria que es y no como una creación voluntaria o impuesta por la fuerza bruta; parece que la diversidad de razas, caracteres, idiomas y otras circunstancias muy considerables como la de administración y emulación en el progreso dieron origen a las distintas sociedades civiles que existen hoy con el nombre genérico de naciones.

La *sociabilidad del hombre* que dejámos comprobada y estas pruebas que acabamos de exponer fundadas en un raciocinio muy natural y confirmado por la historia, nos hacen ver la *Sociedad como un un hecho natural* que eso queríamos demostrar.

Pero no será superfluo reforzar nuestra tesis observando que los mismos transformistas absolutistas y moderados admiten la Sociedad como un hecho puramente natural y necesario.

Tenemos a Haeckel que aparte de la mónada primitiva o materia prima la hace pasar por veintidós transformaciones, que determina la necesidad, aunque no específicas, hasta verlo en su actual estado social de una manera espontánea e inevitable; cosa igual aunque de manera moderada hace Darwin al vulgarizar los sistemas que iniciaran Tales, Anaximandro, Heráclito y otros filósofos de Grecia.

Spencer fervoroso devoto del progreso indefino de la especie, le da virtud de abarcar en su seno todo ser y todo conocimiento: los seres orgánicos e inorgánicos, el individuo y la especie, las ciencias, las artes, sociedad, el gobierno y la moral, dando así por resueltos los difíciles problemas biológicos, naturales psicológicos hasta pretender explicar los grandes y difíciles fenómenos sociales.

Según esto, en el hecho conviene en varios puntos con el

sistema católico, aunque casualmente, porque difieren esencialmente al considerar la causa de ese hecho NATURAL, ya que el determinismo lo hace nacer de una absoluta determinación, de una necesidad imprescindible que se hace extensiva aun a lo que nosotros llamamos *sociedad arbitraria*, que también él concibe como absolutamente necesaria de acuerdo con su lógica, lo que es grave error; a este respecto téngase presente que si el hombre por naturaleza está determinado a formar las sociedades naturales, como puede objetar el adversario, ésto es en cumplimiento de una ley eterna que se cumple no fatalmente sino por medio de una providencia que todo lo armoniza convenientemente. Este es precisamente el punto en que discienden los dos sistemas y además el transformismo niega la libertad del hombre al considerarlo como parte de la materia universal corpórea, sujeto a sus mismas leyes, que sólo así se justificaría el SER LA MORAL UN CAPITULO DE LA MECANICA, como dice Spencer, en sentir del cual la sociedad no debe favorecer sino al que le aporte beneficios, por lo que debe destruir inmisericordemente a los enfermos indigentes, como parásitos gravosos y zánganos misérrimos que son larvas destructoras del organismo social.

Para evitar difusiones estériles y porque EL QUE MUCHO PRUEBA NADA PRUEBA, terminaremos aquí los dos primeros puntos que quisimos demostrar; pero haremos algunos comentarios acerca de los sistemas de Hobbes y Rousseau porque al defender una tesis no basta exponer la teoría propia y sus razones, sino que es necesario combatir y demostrar el error de las teorías adversarias.

J. M. ARIAS.

Las masas y la teoría positiva penal

*Al Dr. Rafael H. Duque,
con todo acatamiento.*

Las doctrinas igualitarias, predicadas por las diversas formas de socialismo, van siendo cada día la obsesión, brutal y dolorosa, predominante en las masas, pése a sus concepciones, reñidas con el más elemental sentido común. He aquí el hecho desnudo, ante el cual los sociólogos se detienen entre confusos y abismados, quizá porque no meditan antes en que tales doctrinas, halagando las incontenidas ansias de riqueza, tienen necesariamente qué arrastrar en su ola irisada de colores ilusorios, las imaginaciones encendidas de los que, plenos de una envidia que les muerde el alma, miran a los de arriba con odio de cachorros humillados que esperan saltar las barreras para aprisionar entre sus garras, «nostálgicas de víctimas», a quienes así los aprisionan...

Casi a la par de las ideas igualitarias, conmueven el mundo pensante las modernas ideas de la escuela positiva penal sobre la libertad individual, al rededor de cuya afirmación o negación gira el círculo del derecho penal contemporáneo. Reñidas éstas como aquéllas con el sentido común de las masas ¿podrán penetrar en ellos, produciendo «un desprestigio completo en la administración de Justicia»? Opino que no.

Se afirma que un *presunto* delincuente, una vez que sepa cómo no es libre, cómo su responsabilidad es una quimera, juzgará injusta toda condenación y alentará en su espíritu marcada reveldía contra las leyes, a las cuales detestará como el obrero socialista detesta hoy las riquezas, porque se le ha dicho que todos los hombres son iguales, esencial y accidentalmente. El argumento no puede estar escolásticamente mejor presentado. Pero, escolásticamente también, deben presentarse algunos distingos, que acaso modifiquen, en su esencia, el resultado, cabe decir la conclusión.

Doy por sentado que a fuerza de un constante predicar de los positivistas, las masas llegaran a creer que no son libres, es decir, actualizando las cosas, que no pueden vivir, trabajar o descansar donde «quieran»; que su amo ha de ser el que les señaló el «destino» y no su «libre» voluntad; que su dinero tendrán que emplearlo, no en lo que gusten, sino en lo que a su «hado» le plugo etc. etc., ¿llegarán a creer que no son responsables? Nunca! Afirmar que las masas de la negación del libre albedrío pasarán a afirmar su irresponsabilidad, es suponer varias cosas: un talento deductivo que no tienen; que fundan toda la responsabilidad en el libre albedrío y que van a creer, cándidamente, no existen responsables.

La primera suposición, acaso traten de reforzarla los defensores de que las masas han de creerse irresponsables, con el argumento de lo que sucede cuando un loco, v. gr., dá muerte a alguien: en toda la masa se sabe que no conocia y que no era libre, y todos juzgan que es irresponsable. El caso no es el mismo: aquí se trata de afirmaciones hechas por una enseñanza *recibida* que es de consentimiento universal y que no les exige ninguna educación, como se las exige el caso propuesto.

¿Fundarán las masas toda la responsabilidad en el libre albedrío? Es evidente que si acaso llegan a convencerse de las ideas deterministas, se preguntarán con su criterio simplista: ¿Ya no pueden castigar a nadie? ¿Quién nos hiera, mate, o viole nuestras mujeres, seguirá paseando muy tranquilo y campante por esas calles del Diablo? Y ante esta pregunta dirán necesariamente sus conciencias de hombres que no se creen libres: No, a quienes tales cosas hagan se les castigará porque no nos pueden dejar expuestos al PELIGRO que ellos representan. Esto sin esfuerzos deductivos, con la sola visión de los hechos. He aquí cómo entonces las masas consagrarán el criterio, impreciso y todo, pero criterio, de la *temibilidad* del delincuente, y entonces no considerarán injusta ninguna condenación ni se revelarán contra las leyes penales, de modo que aún suponiendo absorta biesen las ideas madres del positivismo, (cosa que no harán por-

que esas ideas chocan al sentido común y ellas—las masas—no tienen, como acabo de decir, el interés de ser irresponsables—puesto que siempre *verán* que tienen que ser castigados los delincuentes, por peligrosos), suprimiendo eso, repito, la administración de justicia nada sufrirá y su prestigio quedará incólume.

EDUARDO FERNANDEZ BOTERO

DISCURSO

pronunciado por Adán Arriaga Andrade en la ceremonia de inauguración del nuevo local de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, el 29 de junio de 1927.

Excelentísimo señor Presidente de la República. Ilustrísimo señor Arzobispo, señor Gobernador, señor Rector de la Universidad, señor Director de la Escuela, señoras, señores:

En los lejanos tiempos de la Hélade feliz fingieron los artistas una diosa: rubios cabellos, fresca boca sonriente, menudos pies descalzos sobre una alada rueda, y oprimiendo sus ojos blanca venda: la Fortuna. Y pocos mitos estarán dotados de un tan profundo sentido filosófico y realista; porque sólo una diosa ciega podía escogerme a mí para representar a los alumnos de la Escuela de Derecho y a los miembros del Centro Jurídico en esta significativa ceremonia. Mas, ya que su ceguedad a ello le indujo, no huyo el cuerpo; que cargas como ésta no agobian solamente con su pesadumbre sino que honran y dignifican.

En las presentes festividades que Antioquia alborozada ofrece a uno de sus más preclaros vástagos, no debía, no podía faltar en el concierto de honores y alabanzas la voz autorizada y grave, con la gravedad de la Justicia, de la Escuela de Derecho. Porque el doctor Pedro J. Berrío fue antes que todo y por encima de todo (mal que les pese a los que, sin suficiente conocimiento y arrastrados por prejuicios inveterados o por odiosas generalizaciones, denigran a esa noble carrera que es el Sacerdocio de la Justicia), fue antes que todo—repito—y por encima de todo un Abogado, que vistió la toga, ciñó el birrete, y ofició—hierofante immaculado—en el altar de Temis. Qué mucho, pues, que se congreguen para honrarlo sus hermanos menores? Qué mucho que dejemos desbordar nuestro entusiasmo en una festividad que es casi nuestra? Y ciertamente, señores, ningún acto era más propio para este caso, ninguno encajaba tan bien dentro

del espíritu de las presentes festividades como la actual inauguración.

Todos los grandes pueblos que han fatigado con sus hechos las páginas de la Historia, han mostrado un empeño innegable y elocuente por las edificaciones; desde aquellos que se pierden en las brumas de los tiempos, hasta los que caen de lleno dentro de la luz esplendorosa de las investigaciones modernas. El que vió florecer el loto en las orillas del Nilo, hizo surgir sobre los arenales ilimitados caldeados por el sol implacable del desierto esfinges y pirámides, sarcófagos y monolitos. El que lavó sus faltas en las sagradas aguas del Ganges, salpicó sus enmarañadas selvas de templos gigantescos y ciclópeas estatuas de sus dioses. El que contemplar pudo los muertos ojos del cantor de la «Iliada», y celebró en Olimpia las cantigas de Píndaro, y vió nacer de la divina espuma del mar de Chipre el cuerpo nacarino de Afrodita, supo también edificar la Acrópolis y levantar el Partenón. Y el que sojuzgó al mundo, conquistó con César, mató con Bruto, cantó con Virgilio, incendió con Nerón, bebió con Vitelio, filosofó con Marco Aurelio y legisló con Justiniano, ése edificó el Coliseo y las Termas, los templos y los arcos triunfales. En los siglos oscuros del Medio—evo, siglos que huelen a ignorancia y a hoguera, a Inquisición y a Despotismo, fue la arquitectura el último reducto del pensamiento libre. «El que nacía poeta, se hacía arquitecto». Y el pueblo oprimido, el pueblo humillado fue el principal orfebre de esos maravillosos monumentos góticos en los que puso toda su rabia sorda, todo su sentimiento, todo su dolor. Así surgieron esas moles de piedra que son el pasmo de las generaciones, así elevaron al cielo sus encajes inmóviles, sus airoas flechas, sus torres trucas. El fornido brazo del pueblo dobló el arco románico y formó la ojiva. Y el sapiente brazo del pueblo puso en los ojos sin luz de las horribles gárgolas, tenebrosas miradas de odio y de venganza; y en las bocas sin voz de las estatuas, mil gritos apagados de libertad y rebeldía.

Tiene Hugo, el grande, el proscrito, el libertario, una página que me impresiona por su enorme poder de evocación. En ella nos traza una escena conmovedora: Sobre el fondo semioscuro de una celda monacal se destaca la silueta descarnada y ascética de un sacerdote que, señalando con una mano la majestuosa fabrica de «Nôtre Dame» que se divisa por la ventana entreabierta, y apoyando la ótra sobre un folio impreso, dice con voz que suena a maldición y a blasfemia: «Esto matará a aquéllo». Pero no. El libro no ha matado al edificio. Ciertamente le ha arrebatado su papel medioeval de poema, sátira, glosa y protesta, para reducirlo a un objetivo más práctico y simplista. Pero en lugar de la lucha encarnizada que preveía el poeta, vemos que el edificio se ha tornado el refugio del libro y del saber. Por eso los pueblos modernos centuplican sus escuelas y sus universidades, sus conventos y sus bibliotecas. Por eso, cuando en un raptó de vandalismo vimos convertiros en pavesas las escuelas belgas, la catedral de Reims, la Universidad de Lovaina, un grito, un

solo grito de horror y de protesta sacudió el pecho enorme del mundo civilizado.

Este edificio, señores, es una realización y es un símbolo. Realización: Nos muestra de un modo irrefragable la pujanza, la indomable energía de la raza que lo mismo salva abismos y descuaja selvas seculares, que tiende rieles, escala montañas y levanta monumentos perdurables. Dos años hace asistimos aquí a la colocación de la primera piedra; pero lejos de ser élla la «piedra única», coma va siendo costumbre en la generalidad de estos casos, no fue sino el primer paso de ese laborioso movimiento que había de tener como última etapa la actual inauguración. Así hemos podido hoy contemplar gozosos cómo se elevan hacia el cielo las líneas elegantes de nuestra nueva Facultad. Nacida bajo los mejores auspicios, durante la conmemoración del quinto cincuentenario de la fundación de esta Villa, recibe el bautismo solemne en otra conmemoración no menos gloriosa. Porque al doctor Pedro J. Berrío, señores, también puede dársele con plena propiedad el título honrosísimo de *fundador*.

Símbolo: El cambio de nuestra vieja Universidad, que nos brindó obligante hospitalidad por largos años, por este nuevo edificio, encierra estrechísima relación con los cambios ideológicos que anhelamos. Una racha abrasadora de renovación agita los espíritus estudiantiles. Sentimos una voz interior que nos grita, con el divino Gabriele: «Renovarse o morir». Nadie osará decir que en materia de educación profesional ya hemos alcanzado en Colombia la última palabra; nadie osará afirmar que nuestra amada Universidad no necesita de prudentes y fecundas reformas.

La juventud, señores, no desprecia el pasado. Pero quiere vivir en el presente, y caminar con los ojos siempre fijos en el luminoso Fanal del porvenir.

Medellín, 29 - VI 27.

LEY 47 DE 1926

por la cual se fomenta la colonización de los baldíos y se modifica la Ley 71 de 1917.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Toda persona puede adquirir como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se halla establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar o sembraderas de trigo, papa, maíz, arroz etc. en una extensión no mayor de diez hectáreas y otro tanto de lo cultivado.

Artículo 2°. Para obtener la adjudicación respectiva bastará dirigir un memorial al Gobernador del Departamento en que esté ubicado el terreno o al Intendente Nacional o Comisario Especial, según el caso. A ese memorial se acompañará una infor-

mación de tres testigos de reconocida buena reputación y veci-
globo de tierra cultivado, en que se determinen el nombre del
Municipio o Corregimiento a que pertenezca, la Provincia,
demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada.

Artículo 3°. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del
Municipio en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno y con ci-
tación del Personero respectivo. Los testigos deberán declarar
por conocimiento personal y directo, dando la razón de su dicho
y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario.

Parágrafo. En la época de vacaciones judiciales, las decla-
raciones se tomarán ante el Alcalde Municipal.

Artículo 4°. El Gobernador, Intendente o Comisario Espe-
cial deberá estudiar y resolver la solicitud dentro del preciso
término de treinta (30) días durante el cual podrá hacer practi-
car las diligencias que juzgue convenientes para el mejor cono-
cimiento de los hechos a que se refiere la solicitud del intere-
sado.

Artículo 5°. Expirado el término de que trata el artículo
anterior, el funcionario respectivo decretará la adjudicación si
no hubiere causa legal que la impidiere, y dispondrá que se ha-
ga entrega del terreno al interesado para lo cual puede comisio-
nar al Alcalde del Municipio de la ubicación, el cual, asociado
de dos testigos nombrados por él, hará la entrega y extenderá
una acta en que consten con la mayor claridad y precisión los
linderos del lote y los detalles que contenga.

Artículo 6°. Firmada el acta de entrega por las personas
que han intervenido en ella y devuelto el expediente a la Go-
bernación, Intendencia o Comisaría, se remitirá sin pérdida de
tiempo al Ministerio de Industrias.

Artículo 7°. Llegado el expediente al Ministerio se dicta por
éste, dentro del término de los diez días siguientes una resolu-
ción que confirme o revoque la resolución de primera instancia.
En caso de confirmación la resolución ministerial tiene carácter
de título traslativo de dominio, equivalente a escritura pública y
debe inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente.

Artículo 8°. Los memoriales y actuaciones de toda clase
sobre adjudicación de baldíos cuya extensión no exceda de vein-
te (20) hectáreas, se extenderán en papel común y la remisión
de los expedientes se hará libre de portes por los correos nacio-
nales.

Artículo 9°. Se sustanciarán igualmente en papel común
las reclamaciones que pudieran surgir entre los colonos o culti-
vadores a que se refiere la presente ley, y entre éstos y los pre-
suntos dueños del terreno.

Artículo 10. El Gobierno auxiliará con dinero o con herra-
mientas y semillas a toda persona que quiera colonizar terrenos
baldíos en las condiciones de esta Ley, para lo cual el interesa-
do en cada caso otorgará una fianza de garantía que consistirá
en una diligencia extendida por ante el Ministro del ramo.

Artículo 11. Destínase hasta la cantidad de cien mil pesos
(100.000) como auxilio a los colonos a quienes se propone

favorecer la presente Ley. Esta cantidad se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 12. Quedan modificados en los términos de la presente Ley los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y noveno de la Ley 71 de 1917.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del senado, MARCELINO URIBE ARANGO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO.

El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango.*
El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 10 de 1926.
Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ.

NOTAS

NUEVO RECTOR.—Ha sido nombrado Rector de la Universidad de Antioquia el Pbro, doctor Manuel José Sierra, ilustre catedrático de Filosofía del Derecho en nuestra Facultad: «Estudios de Derecho» saluda al nuevo Rector y se pone a las ordenes para secundarle en sus labores de progreso. Así mismo despide al doctor Emilio Robledo quien después de una labor altamente benéfica para la Universidad y en especial para la Escuela de Derecho, llevada a cabo desde la Rectoría, continúa ahora velando en el Senado por la instrucción y nuestros institutos.

NUEVO LOCAL PARA LA ESCUELA DE DERECHO.—

Uno de los más importantes números con que contribuyó la Universidad para la celebración del centenario del Dr. Pedro J. Berrío fué la inauguración del nuevo local para la Escuela de Derecho. En este momento histórico en la vida de nuestra Escuela, al que dieron mayor solemnidad la presencia del Presidente de la República y los visitantes de honor, lo mismo que las autoridades de nuestro Departamento y los Directores de la Universidad y de la Escuela, pronunció en nombre de los estudiantes y del Centro Jurídico el socio Adán Arriaga el galano discurso que en este número hemos publicado. Ya en amplísimos y cómodos salones funcionan todas las cátedras y la dirección, y los trabajos para la conclusión del edificio continúan con mucha actividad.

ANIVERSARIO.—El Colegio de Abogados de Medellín ha solemnizado en estos días el aniversario de su formación. La revista «Estudios de Derecho» y por su medio el Centro Jurídico, saludan a esta institución que en un año de infatigables labores ha reportado grandes beneficios a las ciencias jurídicas y al enaltecimiento de la profesión de abogado.